



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: ALEJANDRO HURTADO GALLEGO

Accionado: DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA-GOBERNACIÓN DE
CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA y OTROS

Radicación: 25377600066420210019500

Fecha de Auto: 09 de julio de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ALEJANDRO HURTADO GALLEGO** actuando en nombre propio en contra de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y OTROS** quien pretende que se le proteja su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Acude el accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y OTROS**

Menciona que el día 07 de abril de 2021 radicó ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de La Calera derecho de petición, en cual solicitaba se declare por medio de oficio la Prescripción a la orden de comparendo electrónico No. 999999999000003172481 del 29 de enero de 2017, sin embargo, a la fecha no se le ha dado respuesta a su petición.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 24 junio de 2021, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOVERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en el mismo auto se ordenó la vinculación oficiosa del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA (En adelante SIETT LA CALERA)**, y **RUNT**.

Conforme a las respuestas allegadas, por auto del 08 de julio se vinculó a **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDE OPERATIVA EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

c. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas:

Accionada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOVERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

A través de respuesta enviada por mensaje de datos, sostiene que es cierto que el accionante el día 07 de abril de 2021 elevó una petición ante la Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que a dicha solicitud se le asignó el 09 de abril de esta anualidad el número de radicado No. 20211044206.

Sostiene que en el presente caso no se le ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición, como quiera que SIETT LA CALERA, mediante oficio CE-2021568113 de fecha 27 de mayo de 2021, resolvió de fondo cada una de las solicitudes impetradas por el señor ALEJANDRO HURTADO GALLEGO notificando la respuesta del derecho de petición al correo electrónico hurtadoalejandro@gmail.com.

Vinculada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA, (EN ADELANTE SIETT LA CALERA)

En respuesta electrónica allegada al correo institucional manifiesta SIETT LA CALERA, indica que la entidad no es competente para conocer de las solicitudes que versen sobre peticiones de comparendos y el adelantamiento de procesos contravencionales, toda vez, que ello es competencia está en cabeza de la Secretaría de Transporte y Movilidad.

Indica que pese a que la petición fue recibida con sellos de SIETT la misma fue radicada y asignada a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de La Calera.

Señala que en base al principio de colaboración entre entidades se verificó que la petición incoada fue contestada el 27 de mayo del año en curso.

Vinculado RUNT

Acorde con respuesta arrimada al correo institucional de esta sede judicial, indica la entidad vinculada que al consultar la información obrante en el RUNT se encontró que el actor SI aparece con multas e infracciones.

Menciona que la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta contrato de concesión 033 de 2007 suscrito con el Ministerio de Trabajo, pero NO es una autoridad de tránsito, razón por la cual carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos.

Toda vez que dicha labor es competencia exclusiva de las autoridades de tránsito solicita la desvinculación del trámite constitucional por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Vinculado Ministerio de Transporte

Menciona el ente ministerial que conforme al Decreto 087 de 2011 su objetivo es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los carreteros, marítimo, fluvial y férreo.

Hace claridad que los organismos de tránsito son entidades autónomas e independientes del Ministerio de Transporte, cuentan con autonomía técnica y administrativa para dar respuesta a las peticiones que se radican en sus dependencias, por consiguiente, el Ministerio de Transporte no es superior de los mismos.

Establece que la competencia para REPORTAR, CARGAR Y DESCARGAR al Sistema Integrado de Información sobre las multas y sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT, recae, en el organismo de tránsito respectivo, habida cuenta que es quien posee la documentación e información pertinente al proceso contravencional de tránsito.

Conforme a lo anterior, al no ser la autoridad competente para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones consignados en la acción de tutela solicita al despacho no inculpar responsabilidad alguna a esta cartera ministerial

Vinculado OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDE OPERATIVA EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a pesar de ser vinculado al presente trámite constitucional, y de ser notificado conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos tutelas@cundinamarca.gov.co y contactenos@cundinamarca.gov.co y de confirmarse el recibido por parte del vinculado, dicha Oficina guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 "*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*" y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano ALEJANDRO HURTADO GALLEGO se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que actúa en nombre propio, y según la jurisprudencia de la Alta Corte, las personas naturales están legitimadas por activa de manera directa.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la entidades accionadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA CALERA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA y los INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL DE**

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

ck

SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA respondieron las peticiones interpuestas por el ciudadano JHON JAIDER REYES HUERTAS en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las entidades accionadas y entidades vinculadas, con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*”

Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a*

cl

la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que

respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido,

(iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho de petición.

e. Estudio del Caso en Concreto.

Conforme a lo expuesto, esta operadora judicial entrará a resolver el problema jurídico planteado, esto es, determinar si la entidad accionada respondió a la petición interpuesta por el señor ALEJANDRO HURTADO GALLEGO en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Al respecto se tiene que la Alta Corporación en sentencia de tutela T-206 de 2018, ha establecido que “...el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a

presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes...

Esta sede judicial entiende que el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a lo solicitado. Son componentes Iusfundamentales del derecho de petición, el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta de fondo que se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Conforme a lo anterior, encuentra este despacho que se encuentra cumplido el primer componente del derecho mencionado, toda vez que como lo demuestra el acervo probatorio, el señor HURTADO GALLEGO, presentó solicitud respetuosa ante autoridad competente.

Copia (Relicada)

La Calera, Marzo 25 de 2021

Señores,

SECRETARÍA DE TRANSITO DE LA CALERA

Cordial saludo,



Yo ALEJANDRO HURTADO GALLEGO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.177.859 de Tunja, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos de los artículos 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

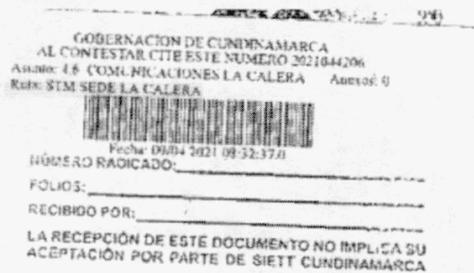
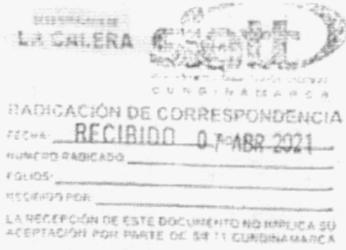
- 1) Que se aplique al comparendo No. 99999999000003172481 del 29 de Enero de 2017, la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibidem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C - 240 de 1994, la sentencia C - 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia.
- 2) Solicito por favor copia de la Resolución Sanción, Mandamiento de pago del comparendo No. 99999999000003172481 del 29 de Enero de 2017.
- 3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación de la Resolución Sanción y del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 825 del Estatuto Tributario.
- 4) En caso de no acceder a esta petición por favor argumentar en que artículo de que ley se basan para hacerlo teniendo en cuenta que para las autoridades públicas lo que no está permitido expresamente en la ley y las normas está prohibido según el artículo 6 de la Constitución. Además, se debe tener en cuenta que ya transcurrieron los términos establecidos en el artículo 41 de la ley 153 de 1887 y el artículo 206 del decreto 019 de 2012.
- 5) Solicito por favor nombre, número de cédula y o placa del agente, inspector o funcionario encargado de aplicar la prescripción para comparendos en cobro coactivo con más de 3 años para realizar las demandas legales pertinentes en caso de no acceder a la presente petición debido a que la prescripción es un instituto de orden público de obligatorio cumplimiento según la sentencia C-556 de 2001 y la circular 88811 del 18 de Febrero del 2011 del Ministerio de Transporte que en caso de no ser acatada se tipifica como delito de prevaricato por omisión según el artículo 414 del Código Penal.

Igualmente se tiene comprobado que, si bien la misma petición se presentó ante las oficinas del SIETT LA CALERA acorde a respuesta de la entidad vinculada, dicha solicitud se remitió a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

OK

OPERATIVA LA CALERA, la cual recepción la solicitud el 09 de abril de 2021 con el radicado 2021044206.



Del acervo probatorio, se demuestra que LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA contesta la petición del accionante el 27 de mayo de 2021 mediante oficio CE-2021568113.



La Calera, 27 de mayo de 2021

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2021568113
ASUNTO:
DEPENDENCIA: -

Señor(a)
ALEJANDRO HURTADO GALLEGO
hurtadoalejandro4@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 2021044206

En atención a su solicitud allegada a esta Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el día 09 de abril de 2021, bajo radicado número 2021044206, me permito resolverla de la siguiente manera:

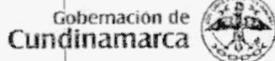
PRIMERO: Una vez revisada la presente solicitud, me permito informarle que esta Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no es la oficina competente para resolver de fondo solicitudes que versen sobre la aplicación de prescripción, por lo tanto, se procede a realizar la respectiva remisión a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Se adjunta, oficio remitisorio.

SEGUNDO: Se remiten copias con ocasión a la resolución sancionatoria y al mandamiento de pago en referencia con la orden de comparendo No. 3172481 del 29 de enero de 2017.

TERCERO: En cuanto a su solicitud de la copia de notificación de la resolución sancionatoria y mandamiento de pago, no se comprende la finalidad de su solicitud, en tal virtud, conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, se requiere aclarar la misma. Atendiendo, a que fue un proceso contravencional adelantado mediante audiencias públicas y quedando notificado en estrados.

CUARTO: Se reitera lo expuesto en el punto inmediatamente anterior.

QUINTO: No se comprende la finalidad de su solicitud, en tal conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, se requiere aclarar la misma. No obstante, es de señalar que la presente solicitud de prescripción se remitirá a la Oficina competente, para dar respuesta de fondo.



Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa, Calle 26 51-53, Torre Educación Piso 6, Bogotá, D.C. Tel. (1) 7491601- 749 1839

www.cundinamarca.gov.co
@CundiGov @CundinamarcaGov

Sin embargo, dicha respuesta fue notificada hasta el 25 de junio del cursante al correo hurtadoalejandro4@gmail.com como lo evidencia la siguiente imagen, es decir, un día después de que fuera notificado el auto que admitió la presente tutela.

Documento	Tipo	Fecha Envío	Remitente	Dirigido A	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos	Anexos
	R	25/06/2021 11:07:54 AM		turtadoalejandro@gmail.com		la calera@paletcundinamarca.com.co	Documento 2021044236	Cartas: 000092588-SEC TRANSPORTE Y MOVILIDAD EXTENDI Anexos 000002-23644.pdf- ANEXO	Documentos: 1001310333.pdf Anexos: 000002426644.pdf Cartas: 000092588.pdf	
[Cerrar]										

Ahora bien, a simple vista pareciera está configurado el segundo elemento del derecho de petición, no obstante, para esta sede judicial, este elemento, implica que la entidad que recepcionó la petición, tiene el deber de resolver de fondo, esto es, de manera clara, precisa, congruente y consecuente es decir debe ser una resolución integral de la solicitud, de manera que atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

La resolución a una petición implica dar una respuesta dentro del término legal y que sea notificada, es decir, implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo a su petición, a fin de que éste la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.

Encuentra el despacho la petición no ha sido resuelta de fondo, toda vez, que de la respuesta arribada por LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA el 27 de mayo remite la petición a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, cuando dicha remisión conforme a los derroteros del artículo 21 de la ley 1755 de 2015 debió efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción.

LEY 1755 DE 2015 ARTÍCULO 21: *Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Del acervo probatorio se observa que el 27 de mayo de 2021 se resolvió la petición del accionante, sin embargo, hasta el 25 de junio de los corrientes se notificó al mismo de dicha contestación.

Observa el despacho, se encuentra vulnerado el derecho de petición, ya que no guarda relación con lo pedido, no hay una contestación de fondo, toda vez que en la misma se remitió OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA autoridad competente según LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA en un término abiertamente extemporáneo al establecido por la Ley 1755 de 2015 artículo 21. Para el despacho es claro que se desconoce el derecho de petición al someter a demoras injustificadas al accionante en espera de una respuesta fondo a la solicitud incoada el 07 de abril de 2021.

En otras palabras, esta instancia constitucional considera que al accionante se le vulneró el derecho de petición, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente, pues en efecto su solicitud tenía preguntas puntuales, que han debido ser remitidas por LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la solicitud.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental del invocado por el accionante por parte de se dispondrá su desvinculación del presente trámite, **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA, MINISTERIO DE TRANSPORTE y RUNT.**

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al ciudadano ALEJANDRO HURTADO GALLEGO, quien actúa en nombre propio por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

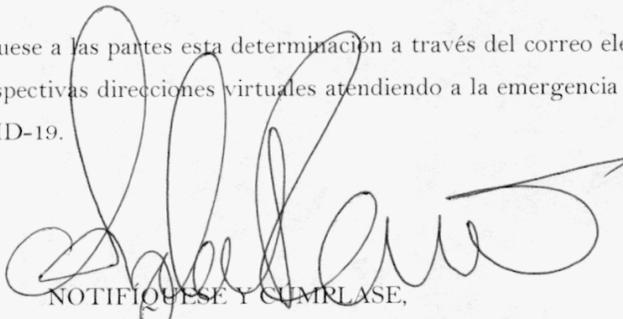
SEGUNDO: ORDENAR a DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDE OPERATIVA EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. por conducto de quien ejerce su representación legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a contestar el derecho de petición radicado por el accionante a esta entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia, resaltando que las constancias del cumplimiento a la orden aquí impartida deben ser remitidas al correo institucional de este Despacho j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co para que obren en el expediente.

TERCERO: ORDENAR la desvinculación de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA; MINISTERIO DE TRANSPORTE y RUNT. conforme a lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada que por conducto de quien ejerza su representación legal que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez